

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: GLADYS ARENAS CASTILLO y OTROS.

Demandada: ESPERANZA BECERRA GARCIA.

Radicación: 687553103001-2020-00020-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del numeral "**TERCERO**" de la providencia fechada el 14 de octubre de 2022, en el que se dispuso:

"NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar de "Prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo que la demandada ESPERANZA BECERRA GARCIA tiene y ejerce sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote 1 maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No 321-24873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta", y la señalada en el ítem 2.2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el impugnante que se aparta de la postura adoptada por este juzgado, dado que a su sentir, aunque la medida de *prohibición de enajenación* exista y se aplique en la jurisdicción penal, no le quita la calidad de innominada en la jurisdicción civil y por tanto en la laboral, habida consideración que en la especialidad civil, solo se hallan reguladas como medidas nominadas el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda y en materia laboral la contemplada en el art. 85A del CPTSS.

Como apoyo para su planteamiento, cita la sentencia C043-2021 en la que el alto órgano, efectuó el control de constitucionalidad al art. 37A de la Ley 712 de 2021, y al tenor de ella, señala que en los procesos laborales se permite la aplicación de las medidas innominadas, lo cuya finalidad es garantizar el derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, *"contemplando un rango constitucional relevante en pro del derecho al trabajo y seguridad social, buscando una protección especial al más débil (empleado) toda vez que representa una diferencia económica en comparación con el patrón"*, y propender por la tutela efectiva de los derechos que se persiguen en el proceso, evitando que el demandado se insolvente.

Acusa el recurrente, que la decisión adoptada carece de un estudio dedicado y razonable, pues la misma se basó únicamente en establecer que la medida pedida era nominada en la legislación penal, perdiendo de vista la necesidad de evaluar, si ese aspecto era suficiente para evadir el contenido normativo del literal c) del numeral primero del art. 590 del CGP; postulado que a su

juicio no prohíbe que una medida nominada en otra jurisdicción se puede aplicar en la especialidad civil y laboral, bajo el carácter de innominada.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Visto el contexto planteado, se procede a aclararle al impugnante, en primera medida, que el despacho no desconoce lo discurrido por el alto órgano en lo constitucional, en sentencia C-043 de 2021, y se tiene claro que en el proceso ordinario laboral proceden las medidas innominadas, como en efecto se indicó en la motivación de la decisión cuestionada, por tanto, la determinación se cimentó precisamente en la jurisprudencial instituida por esta corporación y por el órgano de cierre.

En ese entendido, para esta agencia judicial, la medida de prohibición de enajenación no comporta ese carácter de atípica y peculiar, y ello se concluye de ese modo, luego de evaluar dos situaciones puntuales:

(i) Estas cautelas innominadas, comportan un carácter de novedoso en el sistema judicial, y han sido definidas como "**aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador**"¹ y como se dijo en la decisión atacada, esta cautela si ha sido contemplada en el art. 97 del régimen penal.

Ahora, perdiendo de vista lo anterior, en su oportunidad se evaluó un segundo aspecto, (ii) y es el efecto perseguido con la medida invocada, que no es otro que retirar los bienes del comercio, -en este caso el derecho de usufructo-; dicho en otras palabras, que no sea susceptible de negociarse, enajenarse y/o venderse, característica propia del **embargo**, y es así, que por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, explicando lo alcances de la **prohibición de enajenación** en el proceso penal, equipara esta cautela con la de embargo, señalando textualmente que, "**ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, (...)**"².

Entonces, la intención del peticionario, no es otra que obtener los efectos del embargo, bajo la denominación de prohibición de enajenación, para así entenderla como una medida innominada, que para ese juzgado no resulta aplicable, y ello es de ese modo, considerando que como se dijo en el proveído recurrido, el **embargo del usufructo**, sí se encuentra expresamente regulado en la legislación civil, concretamente en el art. 862 del Código Civil³, al que se recomienda echarle un vistazo.

Por tanto, la decisión se adoptó precisamente tras ejecutar un estudio juicioso y minucioso, no solo de la normatividad aplicable, sino también de las diversas determinaciones de las altas corporaciones; y no se desconoce la necesidad de garantizar los derechos del trabajador que a través de la acción ordinaria laboral procura la protección de los mismos, pero ello, no es óbice para desconocer el marco normativo al que deje ajustarse la resolución.

Siendo así las cosas, como quiera que no se repondrá el auto recurrido, se concederá la apelación en el efecto devolutivo como lo previene el art. 65 del CPTSS.

¹ STC15244-2019, STC3917-2020

² AP6750-2015. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

³ Los **acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embarque el usufructo**, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda. Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 3° del providencia del 14 de octubre de 2022, mediante, la cual, se dispuso DENEGAR las medidas cautelares innominadas que se plantearon por el demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de octubre de 2022, conforme a lo explicado en la parte motiva.

Parágrafo: COMPARTIR el cuaderno de medida cautelares a la HONORABLE SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – MAGISTRADO PONENTE, DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA (S); a fin de que surta el trámite pertinente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d92de32db0699a9e3ac86e7287f9afa0b3790d627cd15af374eb854bf55f1**

Documento generado en 01/11/2022 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>